



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2024 00142 00
DEMANDANTE: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
DEMANDADO: EDWAR ZAMIR OTALORA GAONA

ACCIÓN DE LESIVIDAD

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

(i) Antecedentes

La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por intermedio de apoderado judicial, instauró Acción de Lesividad, con el objeto de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

- **Resolución No. 631 de 2022**, por la cual se decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. 2931751 de 26 de mayo de 2015.

El proceso fue radicado al conocimiento del Juzgado 4 Administrativo de Bogotá – Sección primera el 8 de septiembre de 2022, quien por auto de 16 de noviembre de 2023 la remitió por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá –Sección Cuarta- Reparto.

En consecuencia, el proceso fue repartido al Juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Cuarta el 11 de diciembre de 2023, quien mediante providencia adiada de 29 de enero de 2024 ordenó escindir la demanda respecto de 48 demandados (índice 2 documento 4 Aplicativo SAMAI).

Por ende, mediante acta de reparto de fecha 7 de mayo de 2024, el proceso respecto del demandado Edwar Zamir Otálora Gaona fue radicado a esta sede judicial (índice 2 Documento 3 Aplicativo SAMAI).

Por proveído de 17 de mayo de 2024, se dispuso requerir al apoderado judicial de la parte demandante Juan Camilo Criales Zarate para que, previo la calificación de la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, readecuara el libelo introductorio y sus anexos (incluyendo el poder), “*todo ello encaminado a rebatir únicamente la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución 631 de 16 de enero de 2022, respecto del señor Edwar Zamir Otálora Gaona, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1057488049*” (índice 4 Aplicativo SAMAI).

Mediante correo electrónico de fecha **27 de mayo de 2024**, el apoderado judicial de la parte actora adecuó la demanda y sus anexos (índice 6 Aplicativo SAMAI). En el contenido de la demanda se aprecia que allegó un link con en el que presuntamente se encontraba el expediente administrativo del demandante, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

PRUEBAS

Ruego Señor Juez, tener como pruebas las siguientes documentales, las cuales se aportan al expediente en medio magnético:

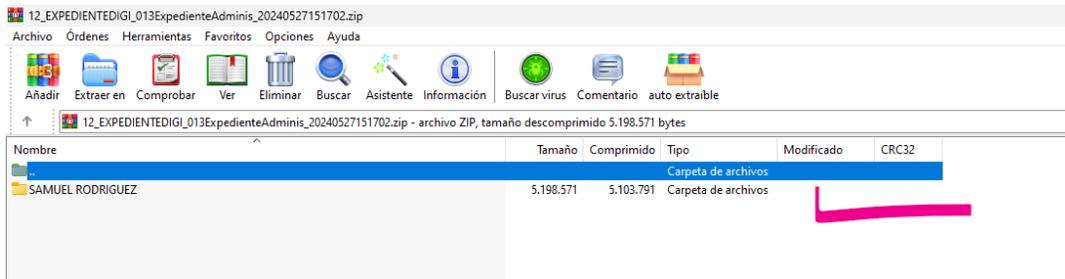
1. Expediente digital (Drive), donde se encuentra una (1) carpeta con la totalidad del expediente administrativo para el caso en concreto, la cual contiene las siguientes documentales: Copia de la resolución No. 631 de 2022 (BUSCAR POR NÚMERO DE CÉDULA), Derecho de petición, respuesta a derecho de petición, notificación respuesta

³ Expediente No. 150013333-015-2017-00196-01. Tribunal Administrativo de Bogotá D.C. Magistrado ponente: LUCY MARLENY BELTRAN. Véase en [Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: \(1\) 364 9400
\[www.movilidadbogota.gov.co\]\(http://www.movilidadbogota.gov.co\)
Información: Línea 195](https://www.ramajudicial.gov.co/web/relatoria-tribunal-administrativo-de-boyaca_inovidades/-/asset_publisher/e1fQwaZcVhC/content/cuando-la-%E2%80%9Caccion-de-lesividad%E2%80%9D-como-facultad-deber-que-tiene-la-administracion-para-demandar-sus-propios-actos-se-instaura-a-traves-del-medio-de-cont%20sesionid=819B2BAA4717A90B6BED3677D486CC69.worker5#:~:text=Acerca%20de%20la%20denominada%20%22acc%C3%B3n,las%20causales%20previamente%20establecidas%20en , última consulta 14 de julio de 2022.</p></div><div data-bbox=)

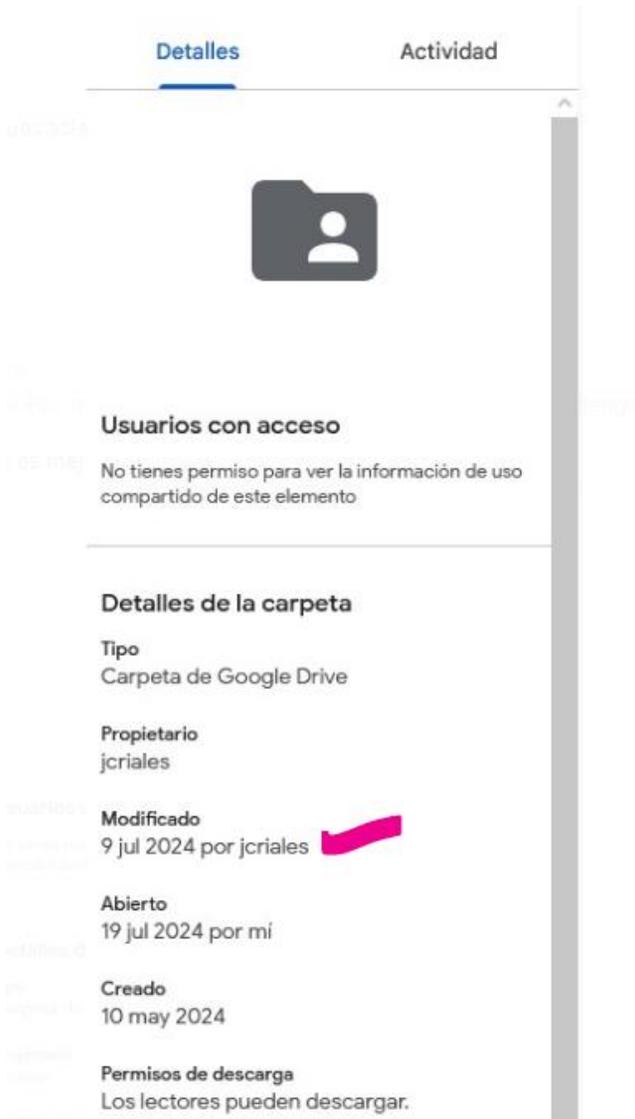


web, notificación de revocatoria, solicitud revocatoria. Ver en el siguiente enlace <https://drive.google.com/drive/folders/1qCUM4h8aHXj66x2A1s2Cw7ZX1aGQnpW?usp=sharing>

No obstante, al ser descargado dicho link por parte de secretaria no corresponde al expediente administrativo del demandado Edwar Zamir Otálora Gaona sino al del señor Samuel Rodríguez, tal y como se evidencia en la siguiente captura de pantalla (índice 8 Aplicativo SAMAI):



Así, por parte de secretaría se informó que posterior al 27 de mayo de 2024 (fecha de radicación de la demanda adecuada), el link que reposa en la demanda fue modificado el 9 de julio de 2024 por el usuario “jcriales”, en el cual se corrigió el expediente administrativo del accionado, allegando el que en efecto corresponde al presente caso, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:



En ese orden de ideas, la copia del acto administrativo demandado junto con su constancia de notificación permite establecer que operó el fenómeno de la caducidad, tal y como pasa a analizarse.

(ii) Caducidad de la Acción de Lesividad

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional.

Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

El artículo 164 del C.P.A.C.A, regula lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda en los procesos contencioso administrativos, en cuyo numeral 2º literal d) se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

*“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (negrita fuera del texto)*

En este punto, se precisa que la denominada Acción de Lesividad, al no tener una regla especial en el C.P.A.C.A que regule el término de caducidad, tal computo se rige por la regla general de este medio de control, esto es, el de cuatro (04) meses que alude el citado literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de

Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo. En esta orientación, el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo¹, indicó:

“Debe resaltarse, entonces, que, de conformidad con lo expuesto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, el término para la presentación de la demanda es de cuatro (4) meses, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, específicamente, en acción de lesividad. En tal sentido, la doctrina ha señalado:

“[...] la nueva legislación no contiene norma específica que regule la caducidad para la acción de lesividad que, en el anterior código contencioso disponía un término de dos años contados a partir de la expedición del acto administrativo para que la autoridad que lo profirió lo pudiese demandar.

Ante tal omisión, se puede entender que con la expedición del actual código, a los asuntos que promueva la administración con el objeto de discutir la legalidad de sus propios actos administrativos, debe aplicarse el mismo término de caducidad, dispuesto en el numeral 2º literal d) del art. 164 del CPACA, es decir, cuatro (4) meses, lo que significa que el término de caducidad no se modifica por la naturaleza del sujeto jurídico procesal (particular-administración pública), que intervenga como parte demandante” (Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en el evento en que el escrito introductorio no sea radicado dentro del lapso señalado por el legislador, operará el fenómeno de la caducidad, cuya naturaleza sustancial impone la extinción del derecho de acción, con el fin de garantizar la estabilidad y firmeza de determinada situación jurídica. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

“La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta

¹ Providencia del 31 de julio de 2019; RAD: 11001-03-24-000-2013-00456-00; C.P Roberto Augusto Serrato Valdés.

Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comuniqué o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso”².

Aunado a ello, es de advertir que la notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo (que concluye el procedimiento administrativo), **es el momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad.**

Es importante tener en cuenta, que conforme a la postura asumida por el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Acción de Lesividad solamente podrá impetrarse en cualquier tiempo cuando se trata de rebatir la legalidad de actos de la administración que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, tal y como se evidencia en el siguiente extracto:

“(…) Marco normativo y jurisprudencial sobre la acción de lesividad y el término de caducidad

En términos generales se puede afirmar, que la acción de lesividad es el mecanismo legal a través del cual todas las autoridades de la Administración Pública, pueden infirmar la expresión de su propia voluntad consignada en los actos administrativos por ellas proferidos, cuando observe que los mismos se expidieron con desconocimiento del ordenamiento jurídico constitucional y legal lo cual conduce a que indefectiblemente dicho acto, resulte nocivo a sus propios intereses.

La Sala reitera los planteamientos esgrimidos por este mismo Despacho Ponente, al considerar que es al juez contencioso administrativo al que le corresponde definir la ilegalidad o no de los actos respecto de los cuales la Administración pretende su anulación, por lo que es menester que dentro del proceso se realice el análisis jurídico respectivo¹⁴:

“Sea lo primero señalar que la administración cuenta con la posibilidad de demandar sus propios actos administrativos ante la jurisdicción de lo Contencioso

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección C. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de febrero de 2016. Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13)

Administrativo cuando considere que los mismos son ilegales o vulneran el ordenamiento jurídico.

El Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, no consagraba la acción de lesividad como autónoma e independiente, no obstante, su ejercicio podía hacerse a través de la acción de nulidad simple cuando no se buscaba el restablecimiento del derecho o de nulidad y restablecimiento del derecho cuando sí se pretendía este.

(...)

Ahora bien, la decisión de sí el acto administrativo contraviene o no la Constitución y la Ley, es precisamente el objeto de la acción de lesividad, la cual le corresponde al Juez Contencioso Administrativo, quien puede avalar el mismo o declarar su nulidad. Siendo necesario entonces que se surta el proceso para que sea posible determinar la legalidad o no del acto cuestionado.

En conclusión: *Por lo expuesto no prospera la excepción invocada en tanto la acción de lesividad se instauró para que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sea quien defina la ilegalidad o no de los actos respecto de los cuales la administración pretende su anulación, por lo que es menester que dentro del proceso se realice el análisis jurídico respectivo.”*

Bajo esta óptica la Administración al observar la inminencia de un acto administrativo contrario a derecho, bien puede optar por acudir a la institución de la revocatoria directa en los términos del Artículo 97 CPACA que prevé:

“Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”*

Como se observa el legislador del año 2011 previó el supuesto fáctico de la imposibilidad de la revocatoria directa, en caso de que no se cuente con el consentimiento del titular del acto a revocar, previendo la posibilidad de que el mismo sea demandado ante esta jurisdicción, en todo caso, siempre y cuando se parta del presupuesto de que se está en presencia de un acto expedido con desconocimiento del ordenamiento constitucional y legal.

Siendo ello así, el adelantamiento de la acción de lesividad puede efectuarse a través de los medios de control de legalidad consagrados en los Artículos 137 y 138 CPACA, por lo que dicha acción como cualquier otra se encuentra sometida a los

requisitos y presupuestos de procedibilidad propios de dichos medios de control según su causa petendi.

(...)

Ahora bien, en tratándose de la acción de lesividad en vigencia del Decreto 01 de 1984 el numeral 7° del 136, establecía un término de caducidad de dos años contados a partir del día siguiente al de la expedición del acto administrativo del cual se deprecaba su nulidad. En vigencia de la Ley 1437 de 2011 ya no se establece este término de caducidad, por lo que la Administración está en la posibilidad de demandar sus propios actos, en cualquier tiempo.

Ahora bien el literal d) del numeral 2° del Artículo 164 CPACA, establece: Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales

A juicio de esta Sala si bien es cierto se establece el término de cuatro meses para la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto también es que el legislador previó que esta norma puede ser objeto de excepciones, siendo una de ellas la del literal c) del numeral 1° ídem, que prevé: “Oportunidad para presentar la demanda: La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe” (...)³Subraya fuera del texto original.

(iii) Caso Concreto

De lo aportado con la demanda, se puede establecer que la **Resolución No. 631 de 2022**, por la cual se decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. 2931751 de 26 de mayo de 2015, fue notificada el **21 de enero de 2022 al señor Edwar Zamir Otalora Vargas**, como se puede observar a continuación:

³ Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda – Subsección “B”, sentencia de 15 de julio de 2021, radicado (0785-16), Consejero Ponente César Palomino Cortés.



Bogotá D.C., enero 19 de 2022

Señor(a)
EDWAR ZAMIR OTALORA GAONA
C.C. 1057488049
Trav. 78 K # 41 Sur - 35 Apto 404 Bloque 3 Bosques De La Avenida Kennedy Central
Correo Electrónico: edwarota1986@gmail.com
Tel. 3023761742
Bogotá

Continio Residencial
Parque de la Avenida P.H.
21 ENE 2022
Leandro Morales
21 ENE 2022
Motorizado N°

PORTERIA
Tel. 9279450

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20226120052282

Asunto: Notificación de la Resolución 631 del 1/16/2021.

Respetado(a) Señor(a),

En atención a su solicitud de la referencia, donde solicita la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones financiadas mediante el Acuerdo de Pago 2931751 del 5/26/2015, es de precisarle que mediante la Resolución 631 del 1/16/2021, esta Dirección le resolvió de fondo lo solicitado, decretando así la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago ya enunciado.

Así las cosas y conforme a lo dispuesto en el Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional

En esa medida, la parte demandante contaba entre el **22 de enero de 2022** y el **22 de mayo de 2022**, para instaurar el medio de control conforme a la caducidad de cuatro (4) meses consagrada en el citado artículo 164 numeral d) del C.P.A.C.A. No obstante, se aprecia que radicó la demanda el **8 de septiembre de 2022** al conocimiento del **Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección primera**, lo que permite advertir que operó el fenómeno de **caducidad**, tal y como se aprecia a continuación:

L2W1

Oficina de Apoyo - Reparto Juzgados Administrativos Sede CAN
Cra 57 # 43-91 - Teléfono: 5553939
Correo: repartoprocesoadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Demanda En Línea 3 <demandaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: **jueves, 8 de septiembre de 2022 9:43**
Para: Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>; Radicación Demandas Juzgados Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C. <raddemadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Generación de la Demanda en línea No 495811

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el número de confirmación 495811

recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLIC [aquí](#) los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Departamento : BOGOTA
Ciudad: BOGOTA, D.C.
Localidad Demandado(s): SELECCIONE...

Especialidad: ADMINISTRATIVO
Clase de Proceso: SECCIÓN 1A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS ASUNTOS)



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
REPÚBLICA DE COLOMBIA
República de Colombia

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 08/sep/2022 Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

110013334004202200428 00

CORPORACION		GRUP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERE	
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO		CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO		054	3728	8/09/2022 10:00:22a. m.
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO SEC PRIMERA ORAL BOGOTA				
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	
0495811	SOL495811		01	011
899990619	DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DE		01	011
	HACIENDA DISTRITAL			
1010165401	JUAN CAMILO CRIALES ZARATE		03	011

OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD- 08/09/2022
C01035-OJ01X04

CUADERNOS: 1 0
FOLIOS: EXPEDIENTE DIGITAL

EMPLEADO
wsantanam
Wilson Leonardo santana

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

“Artículo. 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)" (Negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo:
<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co;>

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: [https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/;](https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/)

Para concluir, conforme a la modificación del link contenido en escrito de demanda realizada con posterioridad a su radicación el 9 de julio de los corrientes por parte del usuario "jcriales", se insta al apoderado de la parte demandante para que se abstenga de incluir links en las demandas o en cualquier escrito, ya que el enlace puede ser modificado en cualquier momento por el mismo, lo que vulnera la integridad de las pruebas y de las piezas procesales en general, en cumplimiento del deber de lealtad procesal que le asiste.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	judicial@movilidadbogota.gov.co

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE
BOGOTÁ

jcriales@movilidadbogota.gov.co
jcriales@hotmail.com

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones a lugar.

CUARTO: INSTAR al apoderado de la parte demandante Juan Camilo Criales Zarate, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1010165401 y portador de la tarjeta profesional Nro. 207.570 del C.S de la J, para que se abstenga de incluir links en las demandas o en cualquier escrito, ya que el enlace puede ser modificado en cualquier momento por el mismo, lo que vulnera la integridad de las pruebas y de las piezas procesales en general, en cumplimiento del deber de lealtad procesal que le asiste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE JULIO DE 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a02c4f584077ce20234f4896db7dc1f0142c6c640085ec78d697bd236fe5d5**

Documento generado en 19/07/2024 06:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>